Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. HARRY A. PI GONZÁLEZ Peticionario	KLCE201501316	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Criminal Núm.: J IS2008G0051 Por: Art. 144 del Código Penal de 2004

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El confinado Harry A. Pi González presentó el 31 de agosto de 2015 un escrito que intituló *Escrito de apelación,* mediante el cual procura, a esta fecha, tras el Tribunal de Apelaciones haber ordenado, el 8 de octubre de 2009, la revocación del privilegio de una sentencia suspendida, se le acredite a su pena de reclusión todo el tiempo que disfrutó de dicho beneficio.

Tras la lectura de la *Sentencia* dictada el 8 de octubre de 2009 por el Tribunal de Apelaciones, y luego de examinar el escrito del confinado Harry A. Pi González, denegamos expedir el recurso de *certiorari.*

Veamos.

I

El confinado Harry A. Pi González (Pi González), quien cumple pena de reclusión por actos lascivos contra una menor[1] en la institución correccional Anexo 224 de Ponce, fue sentenciado el 26 de marzo de 2009, a cumplir siete (7) años de cárcel mediante el

[1] Los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2008, contra una menor de dieciséis (16) años.

beneficio de libertad a prueba, que establece la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*. 34 LPRA secs. 1026 *et seq*. Ello, a pesar de que el Ministerio Público se opuso ya que el convicto se encontraba disfrutando de los beneficios de un desvío al amparo de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*. 8 LPRA secs. 632 y subsiguientes.

Tras el revés judicial, el Ministerio Público acudió en alzada ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLCE200900834, que revocó al foro sentenciador porque el recurrente no tenía derecho al beneficio de libertad a prueba y ordenó que se re-sentenciara al convicto. El fundamento del Tribunal de Apelaciones estuvo predicado en que el programa de desvío bajo la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, *supra*, se intima como un programa de libertad a prueba, por lo tanto, es equivalente al régimen de sentencia suspendida. Es decir, el foro apelativo aplicó la normativa del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 207 (2000), que resolvió que una persona que infringe lo dispuesto en la Ley 54 o que comete delitos relacionados a esta misma ley mientras disfruta del privilegio de un programa de desvío, **no** podrá disfrutar de una sentencia suspendida.

Además, el Tribunal de Apelaciones razonó que una persona que incurrió en violaciones a la Ley Núm. 54, *supra*, y posteriormente fue procesada por el delito de actos lascivos contra una menor, no demuestra una aptitud para vivir una vida productiva y alejada de toda actividad delictiva. En otras palabras, que las acciones del confinado demostraban un problema de conducta y carácter que lo hacían inelegible al privilegio de sentencia suspendida, por lo que debió ordenarse el cumplimiento de la sentencia en reclusión.

En cumplimiento al mandato del Tribunal de Apelaciones, el foro primario re-sentenció al convicto Pi González el **18 de agosto de 2010**. La sentencia, ordenó el cumplimiento de la pena de siete (7) años en confinamiento por violación al Artículo 144 del Código Penal de 2004.

Transcurridos unos cinco (5) años, el confinado presentó una solicitud ante el foro de instancia para que se le acreditara el tiempo cumplido en libertad a prueba. En respuesta, el tribunal dictó *Orden* el 5 de agosto de 2015, que declara *No Ha Lugar* el petitorio. Dicha denegatoria fue notificada el 7 de agosto de 2015.

Así las cosas, el confinado Pi González acudió ante este foro apelativo.[2] En esencia, está inconforme con la denegatoria del foro de instancia que le impuso la extinción de la totalidad de la pena de siete (7) años de reclusión impuesta, luego de que se le revocara el privilegio de sentencia suspendida o libertad a prueba por mandato del Tribunal de Apelaciones, sin que se le abonase el tiempo cumplido en libertad a prueba. Este aduce que el foro de instancia abusó de su discreción.

II

La *Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba* (Ley Sentencias Suspendidas), Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, *supra*, establece los requisitos que debe cumplir todo convicto para acogerse a los beneficios de una sentencia suspendida, es decir, la ley le confiere al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia, en todo o en parte, fuera de las instituciones carcelarias si cumple con unos criterios

---

[2] El tribunal sentenciador denegó la solicitud del confinado el 5 de agosto de 2015, la cual fue notificada el 7 de agosto de 2015. El escrito del confinado tiene fecha del 24 de agosto, y tiene el matasello de Administración de Corrección. La correspondencia tiene matasello del correo federal del 27 de agosto de 2015. El recurso aparece ponchado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 31 de agosto de 2015. Por lo tanto, hay jurisdicción por los términos.

establecidos en la ley, además de cumplir cabalmente con unas condiciones que el tribunal tenga a bien imponerle.

Está ampliamente reconocido en el ámbito penal que el disfrute de un sentencia suspendida es un privilegio disponible a favor de un convicto que cumple con ciertas circunstancias, por lo que nunca podrá reconocerse como un derecho adquirido por éste que obligue al juez sentenciador. *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620, 624 (1972). Mediante el sistema de sentencia suspendida se pretenden reducir los efectos negativos que sobre las personas provoca la reclusión carcelaria, reducir el hacinamiento en las instituciones penales, mejorar la calidad de vida de los individuos evitando su reclusión, y promover la rehabilitación de las personas que delinquen, entre otros propósitos. Es decir, la ley está anclada en un principio preventivo, a saber: evitar que el convicto tenga una experiencia de reclusión carcelaria que sabemos propende al deterioro emocional, social y espiritual del individuo. Aquellos que ya han cumplido cárcel y saben de la experiencia de vida en prisión no son elegibles pues se pretende rehabilitar aquellos que nunca han tenido contacto con los modos terribles y las vivencias límite del mundo carcelario. Es decir, aun cuando una persona cometa un delito grave no excluido expresamente del beneficio que discutimos, todavía tiene una ventana de oportunidad para rectificar y enmendar el curso de su vida en la libre comunidad. Sin embargo, el sistema de sentencias suspendidas constituye un balance entre dichos fines y la necesidad de proteger a la ciudadanía de aquellas personas que cometen ciertos delitos, que a juicio del legislador no deben ser acreedores de tal beneficio, pues al mantenerlos en la libre comunidad constituyen un riesgo o peligro para otros ciudadanos. A fin de cuentas, la *Ley de Sentencias Suspendidas* está enmarcada en un propósito rehabilitador, pero, en esencia, es un sistema ponderado. *Pueblo*

v. Molina Virola, 141 DPR 713, 718, 724 (1996). Si la persona ya ha experimentado lo nocivo y lo solitario de la reclusión carcelaria, y vuelve a delinquir estando en la libre comunidad, se entiende que su reclusión pasada no ha sido un disuasivo pues no aprecia su propia libertad.

Ahora bien, el tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y **ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia** cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, **sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.** *Ley de Sentencias Suspendidas*, según enmendada, *supra*, 34 LPRA sec. 1029.

Con este marco de referencia, veamos los méritos del reclamo del confinado ante nos.

III

Como cuestión inicial, es necesario destacar que el confinado Pi González procura que le apliquemos el tiempo disfrutado en el programa de desvío, entendido como de libertad a prueba, por violación a la Ley Núm. 54, al cumplimiento de la pena de reclusión de siete (7) años por violación al Artículo 144 del Código Penal de 2004 que tipifica la conducta delictiva de actos lascivos. Además, es justo apreciar, que no podemos confundir las penas impuestas por dos conductas delictivas distintas y cometidas contra víctimas diferentes y en fechas cercanas. Es decir, el modo de cumplir la pena bajo la Ley Núm. 54 no es concurrente ni equiparable con la pena impuesta de siete (7) años por el delito de actos lascivos.

Una vez aclarado este aspecto importante del reclamo del confinado sobre el cual no le ampara razón en derecho alguno, procede que examinemos lo que establece la propia *Ley de Sentencias Suspendidas*. Tal cual destacáramos con anterioridad, la propia ley dispone que una vez revocada la libertad a prueba, el tribunal podrá **ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia** cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, **sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.**

Si en la alternativa, el confinado lo que procurara fuera, en efecto, que el tiempo que disfrutó del privilegio de sentencia suspendida, tal cual ordenado por el tribunal sentenciador al establecer el modo de cumplir la pena por el delito de actos lascivos, entonces tampoco le ampararía la razón. Como relatáramos con anterioridad, quedó establecido en el recurso KLCE200900834, que el confinado Pi González no era elegible para beneficiarse del privilegio de sentencia suspendida. Por lo tanto, cualquier tiempo disfrutado en dicha condición, si alguno, no es acreditable al tiempo de siete (7) años de reclusión, como bien resolvió el foro sentenciador al negarle su petitorio. Esto es por mandato claro y expreso de la *Ley de Sentencias Suspendidas*. El asunto **no** es un abuso de discreción del Juez, como pretende catalogar el confinado al curso decisorio del tribunal sentenciador, simplemente es un mandato de la Ley.

En su consecuencia, el confinado Pi González no es acreedor de tiempo alguno a su sentencia de siete (7) años por el delito de actos lascivos. Es decir, el confinado no tiene derecho a que se le acredite tiempo alguno a su sentencia de reclusión.

III

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones